

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.— Trimestre, 25.— Seis meses, 45.— Un año, 85.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 26.)

Excmo. Sr.: El Primer Médico de Cámara de S. M. el REY (q. D. g.), en parte de las ocho de la mañana de este día, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Después del último parte, S. M. el REY ha tenido desde las cuatro a las siete de la mañana, un acceso de disnea menos intenso que el de la noche anterior; después de esta hora, el Augusto Enfermo se encuentra descansando.”

Lo que tengo la honra de participar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio de El Pardo 25 de Noviembre de 1885.—El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe Superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Poseído del mayor dolor, tengo la honra de trascribir a V. E. el parte que en este momento me comunica el Primer Médico de Cámara de S. M. el REY:

“Excmo. Sr.: Tengo el profundo sentimiento de participar a V. E. que después de la remisión del acceso a que hacía referencia en mi último parte, S. M. el REY volvió a agravarse, falleciendo a las nueve menos cuarto de la mañana.”

Lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio de El Pardo 25 de Noviembre de 1885.—El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe Superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

„El Presidente del Consejo y los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Marina, Hacienda, Fomento y Ultramar, que estaban presentes, profundamente afectados por tan funesto suceso, no bien se apartó un instante del lado del cadáver de su Augusto

Esposo S. M. la REINA viuda Doña María Cristina, en quien, por ministerio de la Ley recayó desde luego la Regencia, con arreglo a los artículos 67 y 72 de la Constitución de la Monarquía, manifestaron a S. M., como REINA Gobernadora que era ya del Reino, que en aquel punto mismo habían terminado sus funciones ministeriales, por lo cual, respetuosamente, deponían a los Reales pies de S. M. la Autoridad constitucional que hasta entonces les había estado confiada. S. M. la Reina Gobernadora, poseída del inmenso dolor que era natural por la terrible desgracia que acababa de experimentar, y que por mucho tiempo llorará con S. M. la Nación entera, se sirvió mandar a los Ministros que continuasen desempeñando sus funciones mientras con alguna mayor tranquilidad podía fijar su atención en los negocios públicos; y en virtud de este Soberano mandato, el Gobierno procederá a ordenar inmediatamente todo lo necesario para que desde luego comience a cumplirse en todas sus partes el art. 72 de la Constitución del Estado, sin perjuicio de procederse también a lo dispuesto en el art. 69 de la misma Constitución, cuando el estado de S. M. la REINA Gobernadora consienta que acerca de éste y de cuantos asuntos dependan de su Regia prerrogativa determine y decrete lo que más conveniente estime a los intereses públicos.

Madrid a 25 de Noviembre de 1885.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

S. M. la REINA Gobernadora (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en el Palacio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REALES ÓRDENES

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de

Palafrugell, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Dando cumplimiento a la Real orden de 24 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo a la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Palafrugell, decretada por el Gobernador de la provincia de Gerona.

Sabido es que en gran número de Reales órdenes, dictadas de conformidad con el parecer de la Sección, se ha establecido la jurisprudencia de que las correcciones gubernativas que autoriza el cap. 2.º, tit. 5.º de la Ley municipal no se pueden imponer más que para castigar faltas cometidas con posterioridad a la constitución del Ayuntamiento de que formen parte los autores de los abusos, aunque éste se componga de las mismas personas que realizaron los hechos que se trata de corregir, sin que esto obste por supuesto para que se les exija gubernativa ó judicialmente, según los casos, la responsabilidad en que pueden haber incurrido.

Invocada esta jurisprudencia, la Sección se abstiene de molestar la atención de V. E. con el relato de los hechos consignados en el expediente instruido por el delegado que el Gobernador envió al pueblo a inspeccionar la administración del mismo, porque todos los defectos en esta encontrados son anteriores al 1.º de Julio último, época en que se constituyó la Municipalidad actual, cuyo particular resulta reconocido por la Secretaria del Gobierno de la provincia, que en la Memoria ó informe en que reasume los datos del expediente consigna que éste se formó en averiguación de las infracciones cometidas por el Ayuntamiento hasta el 1.º de Julio.

No se pueden, pues, tomar en cuenta los abusos que, según las actuaciones adjuntas, se han cometido en la gestión administrativa para imponer a los Concejales procedentes del bienio anterior la pena de suspensión gubernativa; pero como parece que aquéllos

son muchos, y que algunos revisten gravedad, se está en el caso, así al menos lo entiende la Sección, de ordenar al Gobernador que los depure, y que una vez comprobada la existencia de las faltas, exija por sí la oportuna responsabilidad ó pase el tanto de culpa a los Tribunales, si hay indicios de delincuencia.

El proceder de los Concejales suspensos desde que el delegado del Gobernador se presentó en el pueblo no ha sido seguramente muy correcto; pero a juicio de la Sección no puede fundarse en su conducta la imposición de la pena más grave en el orden gubernativo. Ciertamente es que mostraron alguna resistencia para acudir a las citaciones del Alcalde y del delegado; pero el hecho no tuvo consecuencias, puesto que no dificultó en lo más mínimo la instrucción del expediente, porque estando presente el Alcalde no era preciso que lo estuvieran también todos los Regidores para que el delegado examinase, como lo hizo, los documentos del Archivo municipal.

Los hechos de haberse ausentado de la reunión a que se les convocó el día 10 de Setiembre por no tolerar que asistieran a ésta personas ajenas al Ayuntamiento y a la delegación, y de haber propuesto para Secretario interino a un empleado de la Secretaría del Ayuntamiento que huyó de la presencia del delegado y del Alcalde cuando éstos le ordenaron que exhibiese los documentos del Archivo, y que no se presentó a pesar de las ordenes que se expidieron al efecto, siquiera sean en cierto modo reparables, no justifican la suspensión, una vez que según manifestó el mismo delegado, la reunión no tenía carácter de sesión. No tratándose por tanto de un acto oficial, sino de índole particular, siquiera se verificase en la casa del Ayuntamiento, podrá argüirse que el hecho no se ajusta a las buenas prácticas sociales, pero no que constituye una falta administrativa.

Esto último acontece también con el segundo particular, puesto que, apar-

te de no constar que los Concejales tuvieran conocimiento del proceder irregular del empleado á quien querian encargar interinamente de la Secretaria, no llegaron más que á proponerlo, porque el Alcalde levantó la sesión antes de que recayese acuerdo.

Hay que advertir además que si estos hechos mereciesen la suspensión gubernativa, habría que imponerla á los 13 Concejales, una vez que 13 fueron, y no ocho solamente los que se ausentaron de la reunión del día 10, y quizá, aunque esto no se halla probado, todos los Regidores, excepto el Alcalde, propusieron también á la persona de que queda hecho mérito para el empleo de Secretario.

Opina por tanto, la Sección que procede alzar la suspensión impuesta, y hacer el Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1885. — Villaverde. — Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Por Real orden circular de 12 de Junio último, publicada en la Gaceta de Madrid del 14 del propio mes, se dictaron reglas encaminadas á impedir la propagación del cólera morbo asiático, que ya entonces hacia estragos en algunas provincias y amenazaba invadir otras aun no contagiadas. De tales reglas V. S. debe recordar y hacer cumplir aquéllas que tienen carácter de permanencia, y cuya utilidad respecto de la higiene pública no varia esencialmente á medida que mejora el estado sanitario de los pueblos, recomendando eficazmente su observancia, con particularidad en los puntos que más necesitados se encuentran de la vigilancia activa de las Autoridades en materias de higiene, ya sea por circunstancias locales transitorias, ya por condiciones topográficas ó climatológicas del país.

Mas aquellas otras medidas relativas al tráfico de ciertos géneros contumaces que contiene la antedicha circular del 12 de Junio, si estaban justificadas por una imperiosa necesidad del momento, siquiera constituyen un perjuicio más ó menos sensible de orden comercial y fabril, deben sin duda desaparecer ó modificarse tan pronto como esto es posible sin desamparar el objeto para que fueron dictadas.

Varias han sido las instancias elevadas á este Ministerio en tal sentido, así por fabricantes de papel, como por Empresas de ferrocarriles y otros interesados en el libre tráfico de los trapos, sujetos durante toda la epidemia cólerica á disposiciones que dificultaban su transporte ó lo prohibían, según los puntos de que procediesen. No sería justo que continuara tal estado de cosas cuando felizmente han desaparecido las causas que lo motivaron, ni la

fabricación de papel podría soportar por mucho tiempo tampoco, sin resentirse gravemente, la escasez ó la privación más ó menos completa de una de las primeras materias que la alimentan.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y vistas las instancias á que se refiere el párrafo anterior, S. M. el Rey (q. D. g.), deseando dar á la industria y al comercio la mayor suma de facilidades compatible con la defensa, siempre preferente, de la salud pública, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Desde esta fecha será permitido el tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacentes, con la condición indispensable de que han de ir embalados en lonas embreadas. Los que carezcan de este requisito serán detenidos por las Autoridades ó sus agentes y destruidos por el fuego en el lugar designado por aquéllas, de acuerdo con la Junta de Sanidad respectiva.

2.º Con el indicado embalaje de lonas embreadas se permite también la importación de trapos del extranjero, excepto los que procedan de puntos sucios ó sospechosos, ó de aquellos que hayan sufrido este año el cólera morbo asiático.

3.º El trasporte de los trapos, así del extranjero como en el interior del Reino, se hará sin depositarlos nunca dentro de las poblaciones del tránsito.

4.º Los puntos invadidos del cólera morbo asiático quedarán sometidos desde el momento que en ellos se presente la epidemia á la prohibición de exportar trapos, establecida en la circular de 12 de Junio del corriente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1885. — Villaverde. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN

Señor: Los ilustres Jurisconsultos que redactaron la primitiva Ley Hipotecaria, rindiendo culto al principio general de que los títulos no insertos no debían perjudicar á tercero, así lo consignaron de un modo absoluto en el artículo 23, con el propósito de asegurar el desarrollo del crédito territorial y aun á riesgo de lastimar, en ciertos casos, respetabilísimos derechos.

Consecuencia fué del radicalismo de tal precepto la dificultad de su planteamiento y lo trabajoso de su aplicación práctica, sucediéndose las suspensiones y prórrogas para declararlo en vigor, y viniendo á reconocerse la necesidad de exceptuar de aquel principio general la inscripción de títulos de herencia ó legado, por exigirlo así "la imposibilidad de probar legalmente "que un testamento que se presenta "como título para verificarse una inscripción, no está destruido por otro "anterior, otorgado con cláusula derogatoria ó por haberlo revocado el testador," y en tales consideraciones se fundó la reforma del art. 23 en la Ley

de 1869, adicionándosele con el párrafo en que se establece que la inscripción de bienes adquiridos por herencia ó legado no perjudica á tercero hasta después de trascurridos cinco años desde su fecha.

Consiguiose, en efecto, con tal adición amparar el derecho de los que verdaderamente lo tuvieran á una herencia; pero no sin menoscabo del crédito territorial, ya que durante aquel plazo no podía la inscripción inspirar la confianza necesaria para atraer capitales á la propiedad inmueble adquirida por herencia.

Esto dió lugar á que por la Ley de 17 de Julio de 1877 se adicionase un tercer párrafo al mismo artículo, y según él, la inscripción de los bienes adquiridos por herederos necesarios perjudica á tercero desde su fecha, medie ó no testamento.

Cambios tan importantes y vacilaciones tan repetidas en una de las bases fundamentales de la Ley, han llamado la atención del Gobierno de V. M., y el Ministro que suscribe, deseoso de conciliar hasta donde sea posible el desarrollo del crédito territorial con el respeto debido á los indicados derechos, ha creído poder haber algo en ese sentido, aun sin llegar á la reforma legislativa de nuestro sistema hipotecario, creando el Registro general de todos los actos de última voluntad otorgados en territorio español y aun en el extranjero ante nuestros Agentes consulares.

Planteados convenientemente, facilitará á los que se crean con derecho á una herencia ó tengan esperanza de heredar, noticia de aquellos actos, con relación á determinada persona; evitará que se inscriban bienes en virtud de títulos que, aunque verdaderos, no debían tener eficacia jurídica por la misma voluntad del testador; disminuirá las probabilidades que hoy existen de declarar herederos abintestato habiéndolos por testamento, y por último, proporcionará al público que desee emplear sus capitales en la propiedad inmueble adquirida por herencia, mayores medios de averiguar, en cuanto es posible, aquello que más le interesa; esto es, si el contrato que celebre con el que aparezca como dueño en el Registro estará ó no expuesto á su invalidación en el plazo de cinco años.

Exigese en el proyecto, la más absoluta reserva respecto á los actos de última voluntad registrados mientras vive el otorgante; pero acreditado su fallecimiento se convierte en público el Registro, ya que ningún perjuicio puede resultar de que aquéllos sean conocidos; obligase á los interesados á que antes de obtener la declaración de herederos abintestato á la aprobación judicial de particiones hechas en virtud de testamento, presenten en el Juzgado respectivo un certificado en que consten los actos de última voluntad que se hubiesen registrado relativos al causante; prohibese á los Notarios que autoricen escrituras de adjudicación ó partición si no se les presenta el certificado, y, por último, para que el Registro cuya creación se propone surta su principal efecto, se impone á los

Registradores el deber de expresar en la inscripción el contenido del certificado.

De este modo, sin introducir modificación alguna en el Derecho civil, sin que se intente conocer la voluntad de los testadores, sin añadir solemnidades á las que hoy se exigen para dar validez á los instrumentos en que se dispone de los bienes para después de la muerte y sin alterar el precepto del art. 23 de la Ley Hipotecaria, entiende el Ministro que suscribe que se conseguirá dar á los terceros una seguridad mayor, de que, ni aun dentro de los cinco años en que han de estar en suspenso los efectos de la inscripción, corren el riesgo de ser despojados por herederos de mejor derecho.

Y no será esta la única ventaja del proyecto, si merece la aprobación de V. M. Establecido el Registro, tendrán los Jueces y Tribunales un nuevo elemento de comprobación de la existencia de actos de última voluntad, acerca de cuya falsedad se suscite contienda.

Son bases y precedente autorizado de este Registro los que se llevan con resultados beneficiosos en varias provincias debido á la iniciativa y celo de sus Colegios Notariales, alguno de los cuales el Ministro que suscribe ha tenido ocasión de examinar por sí mismo, animándole á generalizar el pensamiento una experiencia tan valiosa. La actual reforma no es más que el principio de un servicio que en su día habrá de desenvolverse en preceptos legislativos de mayor alcance; pero importa plantearlo desde luego para que sus frutos puedan irse recogiendo y utilizarlos por completo en las reformas definitivas que haya de sufrir nuestro Derecho civil en épocas que, contando con el patriotismo de todos los partidos que ayudan á esta obra nacional, no es de creer sean ya muy remotas.

Fundado en estas consideraciones, y después de haber oído el parecer de las Salas de gobierno de las Audiencias, el de las Juntas directivas de los Colegios notariales y de la Junta de Oficiales de la Dirección de los Registros, conformes todos en la utilidad de la institución, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1885. — Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco Silva.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de Enero de 1886 se llevará en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado un Registro general de actos de última voluntad.

Servirán de base al Registro general los particulares, que también se llevarán en cada uno de los Decanatos de los Colegios notariales de España y Ultramar, y los datos que suministren los Agentes consulares en el extranjero.

Art. 2.º En el Registro general se tomará razón:

(a) De los testamentos abiertos ó cerrados, codicilos, poderes para testar, revocaciones, retractaciones de éstas, donaciones *mortis causa*, declaraciones de pobreza en que se disponga de bienes que puedan adquirirse en lo sucesivo y en general de todo acto relativo á la expresión ó modificación de la última voluntad en que intervenga Notario, ya sea de la Península, islas adyacentes ó Ultramar, ó Cura párroco, en los puntos en que por ley fuere ó costumbre intervenga como autorizante ó Agente consular en el extranjero.

(b) De las declaraciones que hagan los Jueces de ser testamento el escrito que con tal objeto les hubiere sido presentado ó el dicho de los testigos en su caso, y de los autos que dictaren mandando protocolar memorias testamentarias.

(c) De las ejecutorias que afecten a la validez de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Art. 3.º Tanto el Registro general como los particulares se llevarán en hojas que contengan impresas las casillas siguientes: primera, nombres y apellidos de los otorgantes; segunda, su naturaleza; tercera, vecindad ó domicilio; cuarta, estado; quinta, nombres y apellidos de sus padres; sexta, Notario ó funcionario que haya autorizado el acto, ó Juez que haya hecho la declaración ó dictado el auto y Escribano que haya intervenido; séptima, población en que tenga lugar; octava, fecha; novena, clase de acto de última voluntad; décima, observaciones.

Art. 4.º El Registro general y los particulares de cada Colegio notarial serán reservados bajo la responsabilidad del personal destinado a este servicio en la Dirección y Decanatos de los Colegios notariales.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro general en los casos siguientes: primero, cuando las pidan los Jueces ó Tribunales ó las Autoridades para asuntos del servicio; segundo, cuando las soliciten los mismos otorgantes, acreditando su personalidad; tercero, cuando se pidan por cualquiera persona si acreditada ó consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquella de quien se desea saber si aparece ó no registrado algún acto de última voluntad.

Las certificaciones se expedirán por el Oficial Jefe del Negociado, con el V.º B.º del Director, en el papel del Timbre correspondiente, que facilitarán los solicitantes, quienes abonarán por derechos la cantidad de una peseta por cada certificación. El producto se destinará a cubrir los gastos que ocasiona este servicio, hasta que averiguados éstos y los ingresos, puedan incluirse unos y otros en los presupuestos del Estado.

De toda certificación que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con la rúbrica del Director y media firma del Oficial.

Art. 5.º Los Curas párrocos, Jueces de primera instancia y Notarios de la Península, islas adyacentes y Ultra-

mar, que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos ó declaraciones que se relacionen en el art. 2.º, dirijan dentro de tercer día, á contar desde el otorgamiento ó declaración, al Decano del respectivo Colegio notarial, una comunicación en la que, por párrafos separados y numerados, se consignen las noticias expresadas en el artículo 3.º. En el caso de no poder expresarlas todas, manifestaran ser las únicas adquiridas.

Los Agentes consulares de España en el extranjero remitirán a la Dirección general la comunicación que expresa el párrafo precedente. La Dirección facilitará oficios impresos para las comunicaciones.

(Continuará.)

**Gobierno civil de la provincia de Córdoba.**

**SECCIÓN DE FOMENTO**

**NEGOCIADO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

Núm. 1.201.

Por Doña Antonia Alguacil y Martínez, se me ha presentado la siguiente solicitud, acompañada del cuadro de enseñanza y otros documentos.

“Doña Antonia Alguacil y Martínez, Maestra de primera enseñanza superior, á V. S., con el debido respeto, expone: Que desde el año de 1881 tiene establecida una Escuela elemental y superior de niñas en la casa núm. 22 calle de Maese Luis, en la que se dan las enseñanzas consignadas en el adjunto cuadro, y en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 18 de Agosto del presente año, lo pone en conocimiento de V. S., consignando al mismo tiempo que, como católica, no enseña en su referida Escuela nada que oponerse pueda á este dogma y que con gusto se somete sumisa y voluntariamente á la Inspección diocesana, por lo cual:

Suplica á V. S. se digne admitir la presente exposición y documentos adjuntos, á los fines del art. 12 del mencionado Real decreto.

Gracia que espera merecer de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Córdoba 13 de Noviembre de 1885.

Antonia Alguacil.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de Agosto último.

Córdoba 25 de Noviembre de 1885.

El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 1.202.

Por Doña Consuelo Ruiz y Pérez se me ha presentado la siguiente solicitud, acompañada del cuadro de enseñanza y otros documentos:

“Doña Maria del Consuelo Ruiz y Perez, natural de Porcuna, provincia de Jaen, de esta vecindad, con cédula personal que exhibe, Profesora de instrucción primaria desde el año 1882, á V. S. respetuosamente expone: Que deseando que su clase sea considerada católica libre y sujeta á la inspección diocesana, para lo cual acompaña el cuadro de asignaturas que explica y certificado facultativo que acredita re-

une el local destinado á la clase las condiciones higiénicas previene la Ley;

„Suplica á V. S. que la indicada clase sea tenida como católica libre y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con arreglo al Real decreto de 18 de Agosto del corriente año. Es gracia que no duda alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Córdoba 14 de Noviembre de 1885.

Maria del Consuelo Ruiz.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Córdoba 25 de Noviembre de 1885.

El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 1.192.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de la caballería cuyas señas á continuación se expresan, la cual, caso de ser habida, la pondrán á disposición del Sr. Juez de Instrucción del distrito de Santo Domingo (Málaga) con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima pertenencia.

Señas de la caballería.— Un burro de cinco años, pelo pardo, con una lista blanca atravesada por el lomo, las manos peladas de haberlas tenido enfermas, listas negras en las patas y de alzada regular.

Córdoba 27 de Noviembre de 1885.

El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

**Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.**

Núm. 1.179.

Hallándose vacante un Estanco en la villa de Posadas, se anuncia al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á desempeñarlo, presenten en esta Administración, en el término de quince días, sus solicitudes documentadas.

Córdoba 24 de Noviembre de 1885.

El Administrador de Hacienda, Eduardo Gómez de la Torre.

Núm. 1.180.

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á pública subasta el fruto de aceituna pendiente en la hacienda denominada “Casería del Portichuelo”, situada en el término municipal de Baena, y procedente de los bienes embargados por débitos á la Hacienda, á la testamentaria del último Excmo. Sr. Conde de Altamira.

1.º La subasta tendrá efecto el día 13 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en el despacho del señor Administrador de Hacienda, y en la ciudad de Baena, ante el Sr. Alcalde, Síndico, Administrador especial y Notario público.

2.º El tipo para la subasta será el de 102 pesetas 50 centimos, que ha graduado y tasado el Perito público; no admitiéndose postura alguna que no cubra la tasación.

3.º Para tomar parte en la subasta es preciso acreditar por medio de carta de pago, tener depositado en la Caja de Depósitos de esta Administración ó en poder del Depositario del Ayuntamiento de Baena el 5 por 100 de la tasación; devolviéndose en el acto á los que le hayan consignado, reservándose sólo el mejor postor.

4.º La subasta se verificará por medio de pujas á la llana, adjudicándose al que resulte con la proposición más ventajosa.

5.º Aprobada que sea la subasta por el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, entregará el rematante el total importe en la Tesorería de Hacienda, sin cuyo requisito no se dará posesión del fruto.

6.º El rematante queda obligado á satisfacer los gastos del Perito y expediente.

7.º La venta se hace á suerte y ventura, y el rematante bajo ningún concepto será oído pidiendo baja en el precio rematado.

8.º Si el rematante ó sus dependientes al extraer el fruto produjese algún daño en el arbolado, será responsable de ellos, pasando por lo que aprecie el Perito nombrado por la Administración para comprobarlo.

Córdoba 24 de Noviembre de 1885.

Eduardo Gómez de la Torre.

**Audiencia de lo criminal de Córdoba.**

Núm. 1.183.

D. Bernardo Cassani y Azas, Presidente de la Sección segunda de esta Audiencia.

Por el presente cito llamo y emplazo. Por la presente requisitoria se hace saber que en el Juzgado de instrucción del distrito de la Izquierda de la misma se ha seguido causa criminal por el delito de lesiones contra Antonio Prieto y Espino, hijo de Francisco y de Josefa, natural y vecino de Fuente Piedra, partido judicial de Antequera, provincia de Málaga, casado, de treinta y un años de edad, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura regular, algo grueso, color moreno, usa bigote, cara redonda, nariz y boca regulares, y viste traje del país; así como también contra Rafael Prieto y Camuñas, hijo de Rafael y de Manuela, natural y vecino del mismo pueblo de Fuente Piedra, calle Prado, de cuarenta años, jornalero, casado, no tiene apodo, sin instrucción, sus señas son: alto, cara redonda, boca, nariz y barba regulares color trigueño; su traje el del país, y que ambos se dice que deben estar trabajando en el ramal del Ferrocarril de Huelva; cuya causa fué elevada á esta Superioridad; en la que dictado auto de aprobación del de conclusión del sumario y seguida conforme previene la Ley de Enjuiciamiento criminal, por providencia de diez y siete de Julio último se mandó citar á dichos procesados para que se ratificasen en el escrito formulado por su Abogado defensor, sin que haya podido tener lugar mencionada citación, por no haber sido habidos ni encontrados el Antonio Prieto Espino y Ra-

fael Prieto Camuñas, á pesar de las diligencias practicadas; y en su vista, por auto dictado con fecha 9 del actual, por la Sección segunda de este Tribunal se ha acordado se proceda á la busca, captura y remisión de repetidos procesados en clase de detenidos, á disposición de esta Audiencia, y para ello se encarga á todos los señores Jueces de la Nación y demás Autoridades, así civiles como militares y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y detención de Antonio Prieto Espino y Rafael Prieto Camuñas; y caso de ser habidos, los remitan á disposición de este Tribunal.

Además se cita, llama y emplaza á los referidos Antonio Prieto Espino y Rafael Prieto Camuñas, para que se presenten en la cárcel de esta ciudad, y á disposición de esta Audiencia, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la de Málaga y Huelva; bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á 25 de Noviembre de 1885. — El Presidente de la Sección, Bernardo Cassani. — El Secretario, Joaquín Chaparro.

## JUZGADOS

### Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.187.

*D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal Letrado de este distrito.*

Por el presente cito llamo y emplazo á Pablo Cortes Reyes, natural de Lucena, de 17 años, hijo de Andrés y de María, cuyo individuo ha estado acogido en la Casa Socorro Hospicio de esta capital, para que en el término de diez días, desde la publicación de este edicto, se presente en la Audiencia de este Juzgado para celebrar juicio de faltas, con motivo de la causa que se le ha seguido por el Juzgado de instrucción de este distrito por asaltar las tapias del huerto de dicha casa; bajo apercibimiento de que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 26 de Noviembre de 1885. — Manuel S. Belmonte. — José Cabrera, Secretario.

### Cabra.

Núm. 1.184.

*D. Francisco de Frias y Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.*

Hago saber: Que por D. Manuel Muñoz Moreno, vecino de esta ciudad, elector para Diputados á Cortes, se ha presentado demanda de exclusión de los electores que se expresarán, inscritos en el censo electoral de este distrito, que son vecinos de la villa de Doña Mencía, por no contribuir al Tesoro con la cantidad bastante á cubrir la cuota que marca la Ley para gozar del derecho electoral, y son á saber:

D. Antonio Barba Priego.  
José Ramírez Arrebola.  
Juan Cubero Serrano.

Pedro Amo Rodríguez.

Raimundo Cecilia Rodríguez y Francisco Martínez Alveñin.

Las personas antes citadas ó cualquiera otro elector del distrito, podrán presentarse en este Juzgado á oponerse á la exclusión solicitada, dentro del término de veinte días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el modo y forma prevenidos en la Ley electoral.

Dado en Cabra á 18 de Noviembre de 1885. — Francisco de Frias. — El Actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Núm. 1.185.

*D. Juan de Dios Pastor y Zafra, Escribano público del número y Juzgado de esta ciudad.*

Certifico y doy fe: Que en el expediente de que se hará expresión, se ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

“En la ciudad de Cabra, á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, el Sr. D. Francisco Frias y Villalobos, Juez de primera instancia de este partido: Visto este expediente y

Resultando que con fecha veintidos de Noviembre último, D. Vicente Sancho y Heredia solicitó del Juzgado, por medio de la correspondiente demanda, se excluyeran de las listas electorales para Diputados á Cortes á los electores D. Cristóbal Luna Martínez, D. Juan Antonio Mendoza Cesilla, D. Juan Espejo, D. Antonio José Ortega Aranda y D. Domingo Priego Aranda, todos vecinos de Nueva Carteya:

Resultando que por certificado que obra en la cabeza de este expediente, se acredita la cualidad de elector del demandante D. Vicente Sancho:

Resultando según el certificado del Ayuntamiento de Nueva Carteya que la contribución que pagan al Tesoro es; la de D. Cristóbal Luna Martínez, de tres pesetas sesenta y tres céntimos; don Juan Moreno Espejo, con veintidos pesetas setenta y ocho céntimos; D. Antonio José Ortega Aranda, dos pesetas treinta céntimos, y D. Domingo Priego Aranda, veinticuatro pesetas cuarenta y cuatro céntimos:

Resultando que publicados los edictos, ha transcurrido el término legal, sin que hasta ahora ningún elector se haya opuesto á la demanda, y el Ministerio Fiscal ha evacuado el traslado pidiendo la exclusión de las listas á los electores enunciados:

Considerando que sólo pueden ser inscritos como electores en las listas del Censo electoral los que paguen veinticinco pesetas anuales de contribución territorial y cincuenta por subsidio industrial, según lo dispone el párrafo primero del artículo quince de la Ley electoral vigente, y como en el caso presente aquellos electores no pagan la contribución determinada en la disposición legal citada, deben ser excluidos de dichas listas electorales:

Visto lo dispuesto en los artículos veintitres, veinticinco y demás concordantes de la mencionada Ley;

Fallo que debía de mandar y man-

daba excluir de las listas electorales de la Sección de Cabra, á los electores D. Cristóbal Luna Martínez, D. Juan Antonio Mendoza Cesilla, D. Juan Moreno Espejo, D. Antonio José Ortega y D. Domingo Priego Aranda, y por su rebeldía publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo testimonio al Sr. Gobernador de la misma para que ordene la exclusión acordada. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco de Frias.

### PRONUNCIAMIENTO

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco de Frias y Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública, hoy catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco. — Juan de Dios Pastor y Zafra.

Lo relacionado é inserto está conforme con su original, á que me refiero.

Y para que conste, en cumplimiento de la mandado, pongo el presente en Cabra á 14 de Marzo de 1885. — Juan de Dios Pastor y Zafra.

### Coin.

Núm. 1.186.

*D. Carlos de la Quintana y Escribano Juez de instrucción de este partido.*

Por la presente se cita y llama por término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, á los que se consideren dueños de dos yeguas, cuyas señas se expresarán á continuación, que fueron encontradas el día 25 de Diciembre de 1884, en una posada de la villa de Monda, en poder de Andrés Fernández Ramírez y Antonio Pérez López, vecinos de Málaga, las cuales se entregarán inmediatamente por este Juzgado en donde se encuentran depositadas, si se justifica debidamente la procedencia y propiedad de dichas caballerías.

Dado en Coin á 23 de Noviembre de 1885. — Carlos de la Quintana. — Por mandado de S. S., Juan del Río Bartha.

*Señas de las caballerías.* — Una yegua, pelo castaño, lucera, de edad 11 años, con marca de seis cuartas y seis dedos, calzada de las cuatro extremidades y almiñada de la mano derecha y extremidades posteriores, con un hierro en la cadera derecha y cola cortada.

Otra yegua, pelo tordilla, rabicana, de edad cuatro años, marca seis cuartas y un dedo, sin hierro, con una cicatriz en la oreja derecha y una hendidura en el borde posterior de la misma y la izquierda despuntada y en la hendidura en el borde exterior, con la cola cortada.

### Pozoblanco.

Núm. 1.191.

*D. Alfonso Ruiz Muñoz, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido.*

Hago saber: Que á virtud de demanda interpuesta por el elector D. Martín

Muñoz Caballero, en solicitud de que sean incluidos en el censo los electores vecinos de esta villa para Diputados á Cortes.

D. Ricardo Guijo Garmendia.

Juan Herruzo Rodríguez.

Andrés Peralbo Quirós.

Francisco Muñoz Calero.

Antonio Muñoz Calero.

Sebastián Muñoz Calero.

Pedro José Redondo Fernández.

Nicomedes López Rubio.

Baldomero Muñoz Garzo.

Bartolomé Caballero Redondo.

Diego Alcaide Calero.

Francisco Delgado Moreno.

Emilio Gosálvez Aura.

Joaquín García Gómez.

Antonio Alcaide Plazuelo.

Y D. Francisco Ruiz Moreno,

Por reunir las cualidades exigidas por la vigente Ley electoral, he dictado con fecha de ayer el auto del tenor siguiente:

### AUTO

“En la villa de Pozoblanco, á dieciséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, el Licenciado señor D. Alfonso Ruiz Muñoz, Juez municipal é interino de primera instancia de la misma y su partido, por indisposición del propietario, por ante mí el Escribano dijo:

„Resultando que por D. Martín Muñoz Caballero, elector para Diputados á Cortes, en esta villa, se ha presentado demanda, solicitando la inclusión en las listas de esta población de los individuos que la misma expresa:

Resultando que se ha presentado con referida demanda la documentación justificativa del derecho que se solicita, relativo á la edad, contribución, capacidad y vecindad:

Considerando lo que previenen los artículos diecinueve, veintitres y siguientes de la Ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho; se há por admitida la relacionada demanda, y publíquese la pretensión por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta capital de partido y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previa remisión del oportuno testimonio y oficio, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción en dicho BOLETIN, se deduzcan las reclamaciones que convengan, al tenor del artículo 28 de citada Ley.

Así lo mandó y firma expresado señor Juez, de que doy fe. — Alfonso Ruiz. — Julio Pellitero.

El auto inserto está conforme con su original, á que me he referido, y de que el actuario da fe. Y con el fin de que tenga cumplido efecto lo acordado en el mismo, se expide el presente edicto para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en Pozoblanco á 17 de Noviembre de 1885. — Alfonso Ruiz. — Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)  
á cargo de N. Heredia.